



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de agosto de 2018.

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – POPULAR
PROCESO N°	25307 3333 001 2018 00246 00
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO MUÑOZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL - ARTÍCULO 16 DE LA LEY 472 DE 1998.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente Acción Constitucional remitida por competencia, por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) (Fls. 45 y 46).

1. VALORACIONES PREVIAS

El señor LUIS GUILLERMO MUÑOZ, en calidad de abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.090.249 y Tarjeta Profesional N° 47.740 del C.S. de la J, promueve acción popular en nombre propio y en “representación de los habitantes de la vereda La Rambla”, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL, manifestando que ha desatendido sus obligaciones como administración pública; concretamente las relacionadas con el derecho que les asiste a los habitantes de la vereda “La Rambla Baja”, de tener una vía de acceso transitable hacia sus propiedades y hacia los lugares donde desarrollan las actividades agrícolas para sus sustento.

Lo anterior, por cuanto asegura que no se ha efectuado mantenimiento alguno a las vías del sector, las cuales se han venido viendo afectadas en mayor medida como consecuencia del fenómeno invernal.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que aunque el accionante refiere que interpone la acción popular de que trata los artículos 1005 y 1006 del Código Civil Colombiano; lo cierto es que de la narración fáctica que hace, se desprende que el mecanismo de protección que pretende incoar, es el previsto en la Ley 472 de 1998, dado que desde el encabezado de la demanda señaló, “(...) comparezco ante su despacho para impetrar LA ACCIÓN POPULAR consagrada en el ART. 1005 y 1006 respectivamente del Código Civil, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y/o irreparable en **contra de los intereses colectivos** (...)” (Fl. 40).

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer, de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, será de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Por su parte el artículo 16 de la citada norma, estableció:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso

Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado." (Se destaca).

En relación con el factor funcional, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 numeral 10, previó:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles** departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Se destaca).

Así las cosas, para efectos de la determinación de competencia, se advierte que el medio de control de la referencia, que propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales se consideran afectados por hechos acaecidos en el Municipio de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), a quien además se demanda; si bien es de conocimiento de los Jueces Administrativos, lo cierto es que en virtud de la previsión normativa del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por factor territorial la competencia recae, en el juez "*del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*".

Lo anterior aplicado a este caso, sitúa la competencia concurrente en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con comprensión territorial sobre el lugar de los hechos (Municipio de San Antonio del Tequendama), y en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), con jurisdicción en el domicilio del actor popular, esto es en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) (Fls. 40 y 43); todo de conformidad con el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006¹.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado sobre el tema, así:

"En la acción popular la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás² (Se destaca)

No obstante, como en este caso no se cumple ninguna de las dos reglas definitorias de la competencia, en los términos señalados en la providencia en cita, este Despacho, en consideración a la manifestación expresa del actor popular, de estar actuando no sólo en nombre propio, sino también en representación de los habitantes de la vereda La Rambla, jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, estima procedente que el presente asunto sea conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Reparto.

Con base en lo anterior, se impone para esta Juzgadora declarar la falta de competencia para dar trámite a esta acción popular; y, en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Reparto, de acuerdo con lo expuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer en primera instancia de la acción popular de la referencia, promovida por el señor LUIS GUILLERMO MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia, en el menor tiempo posible, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.- REPARTO, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

MTAG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 16 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>AD</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

² Ver providencia del 9 de noviembre de 2001. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194).